

Decreto Provincial A Nº 1239/1960

Reglamenta Ley Provincial A Nº 133

Artículo 1º - Créase la Sección TESTAMENTOS a cargo de Certificaciones e Informes en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.

Artículo 2º - La Sección TESTAMENTOS protocolizará las comunicaciones que pongan en conocimiento del Registro de la existencia de un testamento, como las que acompañen este documento para su guarda.

Artículo 3º - Para ello se habilitará un Libro Diario en el que deberán asentarse por orden de entrada y hora de presentación, toda disposición de última voluntad sujeta a inscripción.

Artículo 4º - Todo escribano de Registro, funcionario público o individuo legalmente capacitado, deberá remitir al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia para su inscripción, en original y duplicado, la comunicación de que habla el artículo anterior, cumplimentando los siguientes recaudos:

- a) Se utilizará papel tamaño oficio, rayado.
- b) La presentación tendrá carácter de comunicación, debiendo contener nombres y apellidos completos del otorgante; nacionalidad; documento de identidad; estado civil y domicilio conocido o constituido.
- c) Foja en la que se hubiere otorgado, lugar y fecha de su otorgamiento.
- d) Número de la escritura y escribano interviniente.
- e) Domicilio en que se encuentra depositado el testamento.

Artículo 5º - Si el escribano fuere depositario de testamentos cerrados igualmente lo comunicará al Registro con el mayor número de datos posibles, los que nunca serán inferiores a nombres y apellidos completos del testador y documentos de identidad.

Artículo 6º - Las comunicaciones provenientes de jurisdicciones ajenas a la Provincia de Río Negro, traerán la legalización respectiva de la firma del comunicante.

Artículo 7º - Cuando se presenten al Registro testamentos cerrados u ológrafos acompañarán la comunicación en la forma exigida en los artículos precedentes, protocolizándose el original de la comunicación y devolviéndose al interesado el duplicado con la constancia de su inscripción y de la entrega del testamento dado en guarda.

Artículo 8º - Los ficheros índices se llevarán por orden alfabético de apellido del testador y constará tomo y folio donde se hubiere protocolizado el testamento.

Artículo 9º - Las certificaciones peticionadas se harán en la misma forma y plazos establecidos para las demás constancias del registro.

Artículo 10 - En el caso de existir testamento cerrado en poder del Registro, deberá acompañarse éste a la certificación solicitada, cuando ella proviniera de orden judicial o cuando la certificación se solicitare en autos sucesorios o testamentarios.

Artículo 11 - La entrega del testamento de que habla el artículo anterior se hará personalmente por el Director del Registro o por quien, al momento de solicitarse, desempeñare esas funciones, labrándose acta de entrega que se protocolizará.

Artículo 12 - Cuando la remisión de testamentos deba efectuarse a magistrados de otra jurisdicción, se hará por pieza expresa -certificada con aviso de retorno- protocolizándose el original de la nota que lo acompañe.

Artículo 13 - Una vez recibida la comunicación de la existencia de un testamento se efectuará la inscripción dentro de las cuarenta y ocho horas, si la misma no fuere observada. Cuando se formulare la objeción, se pondrán anotaciones en la carpeta que contenga la documentación con indicación concreta del defecto que la motive.

Artículo 14 - Mesa de Entradas y Salidas devolverá al interesado los instrumentos relativos a informes o inscripciones que no estén revestidos de todas las formalidades establecidas en el presente decreto.

Artículo 15 - Toda inscripción será firmada por el Director o por quien reemplace a éste en sus funciones.

Artículo 16 - Cuando se cancele una inscripción o se modifique una anotación, se pondrá nota al margen del asiento respectivo.